



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 122 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210005900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Bancolombia Sa	Edwin Antonio Giraldo Rueda	04/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comision Para Secuestro
05376311200120210004600	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Juan Camilo Betancur Gutierrez	04/08/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120170017200	Ordinario	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia Alvarez, Cootransceja, Cotransceja Sas	04/08/2021	Auto Requiere - Partes Decreta Pruebas De Oficios - Aplaza Audiencia
05376311200120210016600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210020700	Procesos Ejecutivos	Hector Ivan Cardona Cardona	Martha Elena Palacio Sierra	04/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7a82cae-d1d7-4cd6-a0a4-de549a0a0bc8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 122 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	04/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120210013600	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otro	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra	04/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Deniega Medida Cautelar
05376311200120210020200	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Perez De Panesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120190011700	Verbal	Miguel Angel Martinez Valencia	Andres Felipe Botero Castro, Alfredo De Jesus Botero Castañeda	04/08/2021	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e7a82cae-d1d7-4cd6-a0a4-de549a0a0bc8



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JUAN CAMILO BETANCUR GUTIÉRREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00046 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, observa esta funcionaria judicial que, por la secretaria de este Despacho se remitió con destino a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante el formato que debe diligenciar con el fin de concederle la cita para la devolución de los títulos originales, a efectos de realizar el desglose de los mismos, en la forma ordenada en el auto que dio por terminado el proceso, frente a lo cual, se arrió mensaje de datos de fecha 21 de julio de 2021 por parte del mismo profesional del derecho con la indicación que dicho trámite no es indispensable, por cuanto el presente trámite se llevó en su totalidad de manera virtual.

Empero lo anterior, no encuentra de recibo este Despacho el argumento del apoderado de la parte ejecutante, toda vez que si es necesario que devuelva los títulos originales para dejar la respectiva constancia en ellos de la causal de terminación del proceso y lo que es más importante, que la obligación continúa vigente, pues si bien, por disposición del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, la Rama Judicial ha implementado la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales, hay actuaciones como esta que excepcionalmente deben realizarse de manera directa en los documentos físicos contentivos de los títulos ejecutivos, pues ello servirá de prueba ante una eventual demanda que pueda presentarse en el futuro.

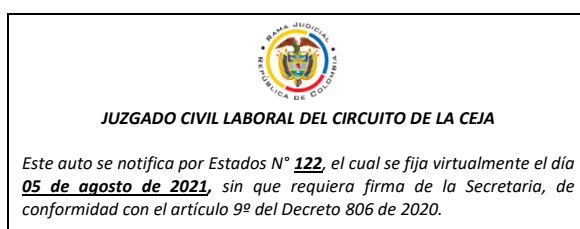
En consecuencia, se insta al togado para que proceda con el diligenciamiento del formato respectivo y lo radique con destino a este Despacho para dar continuidad al trámite del desglose.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563f33a144ed2063030f0f44b6322bd64a43db9d1e7cca9bd6e53c685bad75e**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:26 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA
Radicado	05376 31 12 001 2021 00059 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - ORDENA COMISION PARA SECUESTRO

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandado el señor EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA.

La entidad demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por los siguientes valores:

- a. Por la suma de \$177'301.155,44, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4512-320011465; más la suma de \$17'922.648,24, por concepto de intereses corrientes generados entre el 23 de noviembre de 2020 y el 3 de marzo de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- b. Por la suma de \$28'137.605, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 12 de marzo de 2016; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Por la suma de \$16'221.589, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5170084700; más los intereses de mora cobrados a partir del día 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- d. Por la suma de \$26'994.991, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5170085185; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- e. Por la suma de \$16'075.098, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- f. Por la suma de \$10'197.939, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SUPUESTOS FACTICOS

El demandado suscribió los pagarés N° 4512-320011465 el día 23 de Marzo de 2.016, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000); pagaré sin número contentivo de la obligación Audiopréstamo con espacios en blanco junto con su carta de instrucciones el día 12 de marzo de 2016, por la suma de \$28'137.605; pagaré Nro. 5170084700, el día 11 del mes de Abril de 2017, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30'000.000); pagaré No 5170085185 con espacios en blanco junto con su carta de instrucciones el día 27 de noviembre de 2017, adeudando la suma VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$26'994.991); pagaré sin número diligenciado con base en la tarjeta de crédito AMERICAN EXPRESS No 377815488752524 con espacios en blanco junto con su carta de instrucciones el día 03 de Septiembre de 2015, adeudando la suma DIECISEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16'075.098); pagaré sin número diligenciado con base en las tarjeta de crédito Visa No 4513070120607788 y tarjeta de crédito Master Card No 5303710115735471 con espacios en blanco junto con su carta de instrucciones el día 03 de septiembre de 2015, adeudando la suma DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10'197.939). El deudor realizó pagos parciales al primer y tercer pagarés, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos.

El demandado EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía través de la escritura pública Nro. 146 otorgada el día 25 de enero de 2016 en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36858 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante proveído del día 16 de marzo de 2.021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el demandado EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA, se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 7 de abril del corriente año, la parte demandante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del demandado grea2430@gmail.com, informado por la parte demandante, lo cual se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento conforme el art. 8 inciso 2 del mencionado decreto

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el día 9 de abril siguiente, y el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, es decir, el día 12 de abril venciendo el día 23 de abril del presente año, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem.

el demandado EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA, dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Por auto del 30 de abril siguiente, se requirió a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestionara el oficio N° 145 librado el 24 de marzo de 2021, remitido a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, toda vez que de conformidad con el art. 468 regla 3ª del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución, es necesario que se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, lo que apenas aconteció, de acuerdo a respuesta enviada por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja el día 28 de julio del corriente año, por medio del cual aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, con la respectiva anotación de embargo.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura hipotecaria Nro. 146 otorgada el día 25 de enero de 2016 en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36858 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señora EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes valores:

- a. Por la suma de \$177'301.155,44, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4512-320011465; más la suma de \$17'922.648,24, por concepto de intereses corrientes generados entre el 23 de noviembre de 2020 y el 3 de marzo de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- b. Por la suma de \$28'137.605, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 12 de marzo de 2016; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Por la suma de \$16'221.589, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5170084700; más los intereses de mora cobrados a partir del día 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- d. Por la suma de \$26'994.991, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5170085185; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- e. Por la suma de \$16'075.098, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- f. Por la suma de \$10'197.939, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el día 3 de septiembre de 2015; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36858 de la Oficina de Registro de II.PP. de La

Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

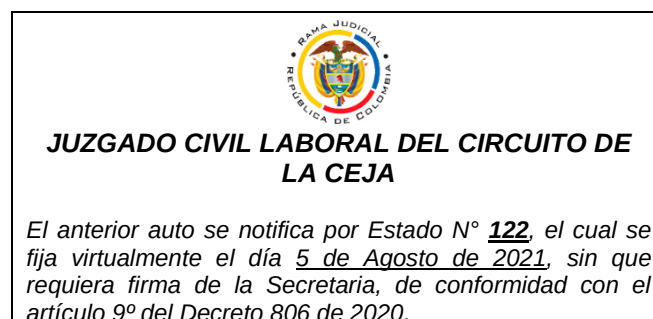
CUARTO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$11'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: **CONFIÉRASE** comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, para que proceda al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-36858 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentra debidamente embargado. Se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Página 6 de 6

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589eca377304e96fbbce714a66d92c4c94beda822c611ebb40b97901760ab79**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:26 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Acreditado como ha sido el embargo del derecho que pertenece al ejecutado en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-13275 de la Oficina de Registro de II.PP. de este municipio, se procederá al SECUESTRO del mismo, medida cautelar que fue decretada en auto del 18 de mayo de 2021.

En consecuencia, de conformidad con la Circular N° PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 122, el cual se fija virtualmente el día 5 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658305ec5940fd397f9df029c8aef411de4077d2bcba11f413ef888a47394c1**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:27 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, dejó pasar en silencio el término concedido para prestar caución, mismo que venció el pasado dieciséis (16) de julio de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>ANTONIO JOSÉ RÍOS LONDOÑO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA y OTRA</i>
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00136 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante, no prestó la caución ordenada en auto del ocho (08) de julio de la corriente anualidad, se denegarán las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

En razón de lo anterior, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, por cuanto no se presentó prueba de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, tal y como lo exige el artículo 621 del C.G.P, sin embargo, es deber de esta funcionaria judicial atender el precedente vertical, conforme a los pronunciamientos de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencias como emitida la 04 de octubre de 2019 al resolver recurso de apelación dentro del proceso radicado 2019-00071, tramitado en este Despacho, al igual que en providencia del 03 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2019-00117 igualmente tramitado en este Despacho y en providencia del 15 de junio de 2021, dentro del proceso radicado 2020-00213 también tramitado en esta judicatura, donde se concluye por el superior que la sola solicitud de medidas cautelares con la presentación de la demanda, siempre y cuando dicha petición se

encuentre procedente, razonable o legalmente viable es suficiente para que la parte demandante pueda acudir a la jurisdicción, obviando la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así pues, en el presente asunto puede observar este Despacho que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante atienden a los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho en tanto hacen referencia a la inscripción de demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de uno de los codemandados, que de haberse prestado la caución ordenada resultarían totalmente procedentes para los fines del proceso conforme lo dispone el literal b) del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual y con su sola solicitud de medidas quedaba relegada la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, domicilio de uno de los demandados y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **ANTONIO JOSÉ RÍOS LONDOÑO, ALBA LUCIA ÁLVAREZ MORALES, SAÚL RÍOS ALVAREZ y FABIÁN RÍOS ÁLVAREZ** en contra de **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MEJIA y ELIANA MARIA HERRERA CARMONA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al codemandado **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MEJIA**, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, y dado que no se conoce el canal digital donde pueda ser notificado el mismo, la notificación se realizará a través de la remisión a la dirección física acusada en el proceso, del aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del presente auto, así como la demanda inicial, el auto que inadmitió la misma, la demanda corregida y sus anexos; entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a

correr el término de traslado de la demanda. Se aportarán al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado. Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional de esta dependencia.

CUARTO: EMPLAZAR a la codemandada Sra. **ELIANA MARIA HERRERA CARMONA**, teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado bajo juramento, no conocer la dirección para efectos de su notificación. Dicho emplazamiento se hará en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

QUINTO: DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por cuanto no se prestó la caución ordenada por este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **122**, el cual se fija virtualmente el día **05 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e04cba1cf6f6b1909e12bf33ee7447ce276d2bc79d8b83cbc8b3752520804a**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:28 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término concedido, radicó en el correo institucional de este Despacho, cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 12 de julio de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DIVISORIO</i>
DEMANDANTE	<i>GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE</i>
DEMANDADO	<i>CLARA TERESA POSADA VANEGAS</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00166 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial de antecede, y toda vez que del recibo de impuesto predial aportado por la parte demandante, se puede establecer que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, es superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, concluye esta funcionaria judicial que es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo normado por el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 1º, 2º, 3º, 7º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de tal manera que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
2. Teniendo en cuenta que el contenido del hecho 8º no hace referencia a una situación fáctica que amerite respuesta por parte del demandado, sino a una pretensión de la demanda, la misma deberá retirarse de dicho acápite.
3. Los incisos 3º y 4º del juramento estimatorio hacen referencia a situaciones fácticas de la demanda, razón por la cual se situarán debidamente enumerados y clasificados en el acápite de los hechos.
4. Teniendo en cuenta que lo pretendido con la presente demanda es una división por venta, deberá indicarse con precisión cuál es el fundamento jurídico de la petición de condena a la parte demandada de los frutos civiles del bien inmueble objeto de división y si es del caso se excluirá la misma de la demanda.
5. De insistirse en la pretensión de pago de frutos civiles, se aclarará el por qué se indica en el juramento estimatorio que el valor de la renta del bien inmueble objeto del proceso, asciende a la suma \$8.025.000, cuando en el dictamen pericial que se acompañó con la demanda se calculó dicha renta en la suma de \$6.821.250.
6. Se debe aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, con una vigencia no superior a un mes.
7. El dictamen pericial debe adicionarse con el cumplimiento expreso de los requisitos consagrados en los numerales 5, 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P.
8. Al tenor de lo dispuesto por inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará como se obtuvo la misma y allegará las evidencias correspondientes.
9. Se indicará el verdadero domicilio del demandante, toda vez que en el encabezado de la demanda se informa que el mismo está domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, empero, en el acápite de notificaciones se indica que su dirección pertenece a la ciudad de Medellín.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería la Dra. GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA, identificada con la C.C. 43.493.165 y la T.P. 56.537 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, con las facultades otorgadas en el poder que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 122, el cual se fija virtualmente el día 05 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe61c4b2b63474cbf1cb309e080a4330108e83026a74e0d089f69d7644d0bd2**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:28 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante	ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO
Demandado	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00202 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Evitará repetir supuestos fácticos, como acontece con los hechos 1°, 3° y 5°, 2° y 4°
- 2.- Teniendo en cuenta que los hechos 9°, 10°, 11°, 12°, contienen varios supuestos facticos, deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 3.- Excluirá los argumentos del juramento estimatorio relacionados en el hecho 12°, por cuanto no son un verdadero supuesto fáctico, los cuales deben ir en el correspondiente acápite.
- 4°.- Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, habida cuenta que es improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-15803, ya que no recae sobre un bien propiedad del demandado y no se ajusta a las medidas previstas en los literales a) y b) del art. 590 del C.G.P. Art. 90 num. 7 ídem
- 5°.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda de reconvención. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorrial poder y en representación de la demanda, al Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **122**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8ad76991fe684f4a8bbd3c4e81f91343de46101ee6449645e518bab76f3f1**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:29 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	HECTOR IVAN CARDONA CARDONA
Demandado	MARTHA ELENA PALACIO SIERRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00207 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. La cuantía en los procesos ejecutivos se determina por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación (según el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.).

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor, que para el año 2021 se ubica en **\$136'278.900**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto el total de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma arroja un valor inferior a 150 smlmv; por lo tanto, las pretensiones son de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, por cuantía y ubicación del bien inmueble hipotecado, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el señor HECTOR IVAN CARDONA CARDONA

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **122**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a21f7be4703d4db467f1f9d4ac13bde85665cc6094c67a1bfc64aad22b696**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:30 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO</i>
DEMANDADO	<i>WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2017-00172 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTES – DECRETA PRUEBAS DE OFICIOS - APLAZA AUDIENCIA</i>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que dentro de la audiencia llevada a cabo en esta dependencia judicial el día 07 de mayo de 2021, en el decreto de pruebas se ordenó con cargo a la ARL POSTIVA S.A. y PORVENIR S.A. allegar copias de las planillas o de los escritos presentados por el empleador del demandante donde se reflejen las novedades de afiliación y retiro desde el 31 de mayo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, empero, a la fecha y pese a los varios requerimientos efectuados por este Despacho no ha sido posible obtener dichas pruebas, mismas que resultan importantes para la decisión de fondo que ha de adoptarse en este trámite; se hace necesario aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 05 de agosto de los corrientes.

En razón de lo anterior, se requiere por última vez a la ARL POSTIVA S.A. y PORVENIR S.A. para que se sirvan dar cumplimiento a la orden judicial y remitan con destino a este proceso la documental requerida, haciendo hincapié respecto a POSITIVA S.A. que debe presentar específicamente la novedad de afiliación del demandante para el día 08 de febrero de 2016. Líbrese oficio con destino a PORVENIR S.A. dado que a la fecha dicha entidad no ha constituido apoderado judicial.

De igual manera, se adiciona de oficio el decreto de pruebas, en el sentido de requerir a COOTRANSCEJA S.A.S. para que allegue el formulario de afiliación a la ARL del Sr. demandante para el ingreso del 08 de febrero de 2016.

Es del caso recordar a las partes que, de conformidad con lo normado por el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, deben

prestar toda su colaboración para la práctica de las pruebas necesarias para tomar una decisión de fondo en este proceso, en tal sentido se requiere a las codemandadas para que sin dilaciones de ningún tipo aporten los documentos antes referidos.

Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **122** el cual se fija virtualmente el día **05 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797c0e37398baeb030100efdbae44268a999cc3f0307e49544dc133566a66f1**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:30 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA
Demandados	ANDRES FELIPE BOTERO CASTRO y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00117 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte demandante a través de su apoderado judicial allega constancia de envío físico a los demandados de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, a través de la empresa de correo Inter-Rapidísimo, ya que en el acápite de notificaciones afirmó desconocer el correo electrónico.

Sin embargo, revisada la comunicación enviada a los demandados a efectos de surtir la correspondiente notificación, observa el Despacho que el remitente les pone de presente a los demandados el contenido del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que se refiere a las notificaciones personales a través de mensaje de datos por correo electrónico, y les anuncia que adjunta documentos en mensaje de datos, todo lo cual resulta improcedente en este asunto en el cual la notificación personal se pretende efectuar a través de correo físico. Igualmente, en la parte final les pone de presente los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no les informó cuánto tiempo tenían para contestar, lo que genera confusión para los destinatarios de los correos, porque se hizo alusión a dos normatividades diferentes.

Así las cosas, no se acepta la notificación en la forma realizada, y se requiere a la parte accionante para que proceda a realizar de manera correcta la notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados, para lo cual se pone a su disposición el formato respectivo, el que debe solicitar en el correo electrónico del Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por

desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2767072b0617d3c8558794fd2e52a83d340527b0c6ac760998887022dfadc2fb**

Documento generado en 04/08/2021 12:32:25 PM